122

Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS CARRETERAS ESTATALES
PR 2, PR 4, PR 119, PR 320 Y PR 347
EN SAN GERMAN, PUERTO RICO

DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD:

Artículo 1 - El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "O" Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 6 de abril de 1946, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION:

Artículo 2 - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen las travesías estatales PR 2, PR 4, PR 119, PR 320 y PR 347 en San Germán.

DEFINICION:

Artículo 3 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Carreteras:

a. Travesía PR 2, el trozo de la Carretera Estatal PR 2 comprendido entre el Km. 204.6 y el Km. 206.53 (Calle Comercio y Calle De La Luna ambas en toda su extensión).

b. Travesía PR 4, el trozo de la Calle Esperanza comprendido entre la Calle De La Luna y la Calle Ensanche Palmer; el trozo de la carretera PR 4 comprendido entre la Calle Ensanche Palmer y el Km. 0.8 de esta carretera.

c. Travesía PR 119, el trozo de la Calle Javilla comprendido entre las Calles de La Luna y Ramas; trozo de la carretera PR 119 comprendido entre la Calle Javilla y el Km. 0.3 (Vía del tren).

d. Travesía PR 320, el trozo de la Calle Cuesta Vieja comprendido entre la carretera PR 4 y el Km. 0.7.

e. Travesía PR 347, el trozo de la Carretera Estatal PR 347 comprendido entre la Calle Javilla y el Km. 0.8 de esta carretera.

Palabras y Frases:

f. Parar, significa suspender por completo la marcha de un vehículo.

g. Detener, significa parar un vehículo por un plazo prudencial durante el cual el motor sigue funcionando y el conductor permanece dentro del vehículo.

h. Estacionar, significa parar un vehículo con o sin ocupantes por un período de tiempo relativamente largo.

DIRECCION:

Artículo 4 - En todas las travesías antes mencionadas, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones las veinticuatro (24) horas del día.

VELOCIDAD:

Artículo 5 - La velocidad máxima de los vehículos por estas travesías será la reglamentada en la Ley 279 de Automóviles y Tránsito. Será ilegal conducir un vehículo a una velocidad menor de 15 MPH, a menos que circunstancias especiales obliguen a una marcha menor y en cuyo caso los conductores conducirán su vehículo por su extrema derecha.

TRANSITO DE PEATONES

USO DEL PASO DE PEATONES:

Artículo 6 - Los peatones deberán cruzar por entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existan los Pasos de Peatones; cuando no existieran Pasos de Peatones marcados, cruzarán lo más cerca posible de las encrucijadas y por una ruta a ángulo recto con el eje de la calle o avenida, o por el trayecto mínimo necesario para cruzar las mismas.

DERECHO DE PASO:

Artículo 7 - Los peatones obedecerán en todo momento los semáforos y en los sitios donde éstos existan, solamente podrán cruzar la calle cuando tengan de frente la luz verde u otra señal especial que así lo indique. Al cruzar, los peatones caminarán lo más rápidamente posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular; disponiéndose que éstos tendrán derecho de paso sobre los vehículos cuando usen los Pasos de Peatones.

PARAR, DETENER O ESTACIONAR

PROHIBICION:

Artículo 8 - Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

a. Sobre una acera;

b. Dentro del área formada por el cruce de dos calles;

c. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio;

d. Dentro de un Paso de Peatones;

e. Paralelo o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general;

f. Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;

g. En los puentes;

h. En los sitios destinados para parada de autobuses;

i. A una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo, medidos desde la orilla del encintado, o paseo;

j. A una distancia de seis (6) metros de una esquina medidos desde la línea de construcción;

k. En los sitios específicamente prohibidos detenerse por señales oficiales o marcas en el encintado.

Artículo 9 - No se permitirá estacionamiento de vehículos en los siguientes sitios:

a. En los específicamente prohibidos por este Reglamento;

b. En los específicamente prohibidos por la Ley de Automóviles y Tránsito en vigor;

c. En los marcados con señales oficiales;

d. Junto a encintados pintados de amarillo por el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 10- Queda prohibido el estacionar un vehículo sobre cualesquiera de estas travesías con el propósito de:

a. Anunciar o demostrar dicho vehículo para la venta;

b. Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo excepto una reparación de emergencia.

REGLAS:

Artículo 11 - El estacionamiento en estas travesías se ceñirá a las reglas siguientes:

a. PR 2 (Calles Comercio y De La Luna)

(1) Calle Comercio:

En el trozo de la PR 2 entre el Km. 204.6 y la Entrada al Instituto Politécnico no se permitirá estacionamiento sobre la superficie de rodaje; en el trozo entre la Entrada al Instituto Politécnico y la Calle Colón no se permitirá estacionamiento en el lado Norte de la Calle; en el tramo entre la Calle Colón y la Calle Concepción no se permitirá estacionamiento en ambos lados de la Calle.

(2) Calle De La Luna:

(a) En el trozo entre las Calles Esperanza y Salud no se permitirá estacionamiento en ambos lados de la Calle.

(b) En el resto de la Calle no se permitirá estacionamiento en el lado Norte.

b. PR 4

(1) En el trozo comprendido por la Calle Esperanza no se permitirá estacionamiento en ambos lados de la Calle.

(2) En el resto de la travesía no se permitirá estacionamiento sobre la superficie de rodaje.

c. PR 320 (Calle Cuesta Vieja)

(1) En la Calle Cuesta Vieja no se permitirá estacionamiento en el lado Oeste de la Calle.

d. PR 119

(1) En el trozo comprendido por la Calle Javilla no se permitirá estacionamiento en el lado Este de la calle.

(2) En el resto de la travesía no se permitirá estacionamiento sobre la superficie de rodaje.

e. PR 347

(1) En el trozo de la carretera PR 347 comprendido entre Calle Javilla y su cruce con la vía del tren, no se permitirá estacionamiento en el lado Este de la travesía.

(2) En el resto de la travesía, no se permitirá estacionamiento sobre la superficie de rodaje.

CARGA Y DESCARGA:

Artículo 12 - Ninguna persona detendrá, parará o estacionará un vehículo por ningún período de tiempo o ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de Carga y Descarga por el Secretario de Obras Públicas, durante las horas en que esté vigente la disposición, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de treinta (30) minutos.

CONSENTIMIENTO:

Artículo 13 - Los vehículos de emergencia autorizados pueden estacionarse o detenerse no empece las disposiciones de este Reglamento, cuando respondan a una llamada de emergencia, o cuando persigan a un supuesto infractor de la Ley, o cuando respondan, pero no al regreso de una alarma de incendio.

VEHICULOS DE COMPAÑIAS DE SERVICIO PUBLICO:

Artículo 14 - Estarán exentos de las reglas de estacionamiento aquellos vehículos de agencias y compañías de servicio público, excepto vehículos de Agencias de Transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios que constituyan una emergencia o un estorbo a los abonados o recipientes de dichos servicios o a la comunidad en general. En dichos casos, tales vehículos podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección del defecto y de manera que ofrezcan un mínimo obstáculo al tránsito.

MARCAS, SEÑALES Y SEMAFOROS

OBEDIENCIA:

Artículo 15 - Los conductores de vehículos y los peatones obedecerán y respetarán en todo momento las marcas, señales y semáforos de acuerdo a lo indicado por el aparato de control de tránsito, a menos que un agente de la policía le ordene otra cosa.

Artículo 16 - Ninguna persona natural o jurídica, agencia privada o del Gobierno, marcará o colocará señales relativas al tránsito sin la debida autorización del Secretario de Obras Públicas y entonces, solamente de acuerdo con el diseño o inscripción aprobada.

VEHICULOS AVERIADOS:

Artículo 17 - Cualquier vehículo que sufriera un desperfecto y no pudiera continuar su marcha deberá ser removido de la travesía en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

PENALIDADES:

Artículo 18 - Las violaciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279, aprobada el 6 de abril de 1946, según enmendada.

DEROGACION:

Artículo 19 - Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

ENMIENDAS:

Artículo 20 - El Secretario de Obras Públicas se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones del tránsito así lo ameriten.

VIGENCIA:

Artículo 21 - Este Reglamento empezará a regir el día 15 de enero de 1957.

FRANCISCO DIZARDI
Secretario de Obras Públicas Interino

Aprobado el día 3 de enero de 1957.